

Popayán, doce (12) de junio de 2025

Hora Inicial: 09:00 a.m.

Hora Final: 9:36 a.m.

ACTA AUDIENCIA INICIAL nro. 019

<u>JUEZ:</u>	JUAN CARLOS FORERO RAMOS
<u>Expediente:</u>	19001-33-33-008-2021-00005-00
<u>Medio de control</u>	REPARACIÓN DIRECTA
<u>Parte demandante:</u>	Sociedad SYSCO S.A.S. NIT. 814004954-2
<u>Parte demandada:</u>	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP
	CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
<u>Llamado en garantía</u>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT
<u>Ministerio Público:</u>	MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Procuradora Judicial I. mapaz@procuraduria.gov.co ;

Se instaló audiencia inicial en el proceso que cursa con el radicado **19001333300820210000500**, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA siendo accionante la sociedad SYSCO S.A.S. NIT. 814004954-2, y otros en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA. E.S.P., el CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO y siendo llamado en garantía la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

Se recordó que, en el presente asunto, la parte accionante persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente consolidado, generado el día tres (3) de octubre de 2018, en hechos que aduce son atribuibles a las entidades demandadas por la anegación que sufrió el Centro Comercial, afectando locales comerciales, mercancía, muebles y otros elementos que no se pudieron recuperar.

ASISTENTES

Apoderado Demandante: (Índice 2, págs. 57 - 58) <i>(Personería reconocida en auto admisorio de la demanda)</i>	YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ C.C.
	1.023.901.615 T.P. 241.679
	tributaria@sysco.com.co ;
	asesorjuridicogep@gmail.com ;
Apoderado Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN (índice 45)	MARIA LORENA RESTREPO BALCÁZAR
	34.326.545 – T.P. nro. 167.217
	notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; marialorenarestrepo@gmail.com ;
Apoderado Demandada: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP (índice 51)	DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA
	7.687.475 – T.P. nro. 120.678
	notificacionesjudiciales@aapsa.com.co ;
	diferorco100@hotmail.com ;
	editovar71@hotmail.com ;
tovarnogalesasociados@gmail.com ;	
Apoderado Demandada: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL (Índice 29, págs. 3 – 5) <i>(Personería reconocida en auto admisorio de llamamiento en garantía)</i>	WILLIAM ANDRES ORDÓÑEZ BASTIDAS
	1.061.734.734 - 230.816
	comunicaciones@campanariopopayan.com ;
	willaob@hotmail.com ;
LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6, (índice 4, cuaderno llamamiento)	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
	C.C. nro. 19.395.114 – T.P. nro. 139.116
	notificaciones@gha.com.co ;
Apoderado sustituto	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS

	C.C. 1.144.100.309 T.P. nro. 334247 jbobadilla@gha.com.co
Ministerio Público:	MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos

Se verificó la asistencia obligatoria de los mandatarios judiciales, del llamado en garantía y de la representante del Ministerio Público.

Mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN nro. 156** se dispuso:

Auto de Sustanciación núm. 156, disponiendo reconocer personería para actuar, en los siguientes términos:

Para actuar en representación del LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860.026.518-6 al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA T.P. nro. 139.116, conforme el poder conferido por escritura pública a índice 4, cuaderno de Llamamiento en Garantía y como apoderado sustituto al abogado JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS T.P. nro. 334.247.

Para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP a los abogados EDIDSON TOVAR NOGALES T.P. nro. 98.187 del C. S. de la J. representante de la sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S. y DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA T.P. nro. 120.678 del C. S. de la J. conforme el poder y memorial de sustitución del mismo que obran en el índice 51.

Para actuar en representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN a la abogada MARIA LORENA RESTREPO BALCÁZAR T.P. nro. 167.217, de acuerdo con el poder aportado, obrante a índice 45.

La decisión fue notificada en estrados. Cobró firmeza.

SANEAMIENTO

Revisado el asunto el Despacho concluyó que se ha observado el debido proceso y no se requiere la adopción de medida de saneamiento alguno. Decisión notificada en estrados, cobró firmeza.

EXCEPCIONES

Las entidades demandadas no formularon excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa del juicio. Y Para el Despacho tampoco se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio en esta audiencia, así que continuaremos con el desarrollo de la misma.

CONCILIACIÓN

Se indicó que a la fecha se han allegado CERTIFICADOS DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN SIN PROPUESTA DE CONCILIACIÓN DE:

- **Sociedad Acueducto y Alcantarillado (índice 58)**
- **Municipio de Popayán (índices 50 y 56)**

Se preguntó a los apoderados de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL y del LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. si traen o se presentará alguna fórmula conciliatoria que permita eventualmente terminar el proceso de manera anticipada.

Ante la imposibilidad de un acuerdo conciliatorio, se dictó el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 157** declarando fallida la fase de conciliación.

La providencia fue notificada en estrados. Cobró firmeza.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De los escritos de la demanda, su contestación y los documentos adjuntos a éstos, se observa que sobre los siguientes aspectos no existe controversia:

1. Que conforme el respectivo registro mercantil: La sociedad SYSCO S.A.S. Nit: 814004954-2, desarrolla actividades mercantiles y comerciales, de producción y comercialización de prendas de vestir, con presencia en diferentes ciudades del país, entre ellas el 15 de mayo del año 2017 registró los establecimientos de comercio denominados SYSCO S.A.S. POPAYAN JEANS JACKET, ubicado en la Carrera 9 calle 24ª -21 LOCAL 14 de la ciudad de Popayán, número de matrícula 1669812 y el 13 de septiembre de 2010, con renovación en 2019, del denominado SYSCO S.A. POPAYAN CAMPANARIO ubicado en la Carrera 9 calle 24ª -21 LOCAL 17 de la ciudad de Popayán, número de matrícula 117352.
2. Según informe, sin firma de quien lo elaboró, obrante a índice 3 págs. 72 – 76, el día tres (03) de octubre de 2018 se presentó una precipitación sobre la ciudad de Popayán que generó anegación en CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
3. Se ha acreditado la conformación de carpetas administrativas que contienen un amplio registro documental de antecedentes y de las actuaciones surtidas entre los sujetos procesales que actúan en el presente asunto y de otras ajenas al mismo como la CRC; cruce de comunicaciones, reportes e informes técnicos, que entre otros aspectos permiten colegir que en el sector del centro comercial se presentan anegaciones frecuentes por acumulación de aguas lluvias debido a la insuficiencia del sistema, mantenimiento, capacidad y obsolescencia de este; la necesidad de mantenimiento y limpieza de redes y colectores del alcantarillado, verificación de acometidas de nuevas construcciones, problemática del alcantarillado, del sistema de drenaje, de aguas lluvias por deterioro y taponamiento de redes del sector, solicitudes de mantenimiento al sistema de alcantarillado y la reposición de los tramos críticos por los daños que genera el rebosamiento de alcantarillas y reporte de construcciones sin trámite en curaduría urbana ni viabilidad para su conexión a redes hidráulicas, no acatamiento de la disponibilidad del servicio y omisión al POT vigente en la época de la construcción del centro comercial, aclaraciones sobre funcionamiento del colector Machángara, rectificación, adecuación y limpieza de la quebrada Machángara y obras autorizadas directamente por la alcaldía municipal para el levantamiento de las redes existentes, autorización a Campanario de la construcción de recámaras sobre la carrera 15 con calle 20N y modificación de acometida, trámite para la conexión de red de acueducto para edificio en Calle 21N #6 A 21, Ciudad Jardín, omisión de ARINSA de la construcción de una trampa de grasa, visita de inspección y seguimiento al sector de la carrera 15 para verificar cumplimiento de requisitos urbanísticos, diseños hidráulicos soportados, y afectaciones del humedal CIUDAD JARDÍN, realización de estudios hidráulicos y sanitarios del área del Colector Machángara, y estudio a problemáticas en área de drenajes viales, y trabajo de destaponamiento y mantenimiento de redes plazoleta de comidas.
4. En certificado de uso de suelos nro. 08824 para el predio 010201870001000 se indica que este se encuentra clasificado como ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL – Y OTRA PARTE COMO ZONA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA, índice 34, pág. 43
5. Se acredita CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS QUE CONTIENE LAS CONDICIONES UNIFORMES ESTABLECIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.
6. La parte actora aportó prueba pericial realizada por el profesional de la ingeniería JHONATTAN ALEXANDER BECERRA GUZMAN, y anexos al mismo, que obra en las págs. 172 a 277 del índice 03 del expediente.

7. Mediante auto 0992 de 31 de diciembre de 2019, la CRC, formula cargos contra la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, por infracción de normas ambientales por mayores cantidades de obras construidas en el cauce de la quebrada Machángara, instalación de tubería no permitida a la cámara de inicio del colector, informar el término de ejecución de la obra, impactos ambientales sobre las actividades de desviación, canalización y relleno del cauce de la quebrada Machángara, disposición de residuos, movimiento de material orgánico, excavación en la zona de protección de la quebrada Machángara. En la misma providencia se formularon cargos contra la sociedad ARINSA ARQUITECTOS S.A. por infracción de normas ambientales por movimiento de material orgánico y excavación en la zona de protección de la quebrada Machángara para la optimización del colector, índice 12, págs. 44 – 60.
8. Mediante comunicación de 12 de febrero de 2020 la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, presenta descargos, índice 12, págs. 61 – 97.
9. Chubb seguros Colombia S.A. expidió la póliza 32012, ramo responsabilidad, con vigencia 29 de abril de 2018 al 29 de abril de 2019, siendo tomador CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL. Registra como intermediarios AON RISK COLOMBIA S.A. y ASA AGENCIA DE SEGUROS LTDA (índice 13 págs. 8 a 39)
10. Se ha acreditado que en el año 2019 cursó acción de tutela interpuesta por la representante legal de Campanario Centro Comercial contra la CRC, COMFACAUCA, Norvey Martín Muñoz Orozco, vinculados: Departamento del Cauca, Acueducto y Alcantarillado de Popayán y Manuel Enrique Caicedo Mosquera, buscando el amparo de derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso, saneamiento ambiental y salubridad pública, la cual fue declarada improcedente en primera instancia y confirmada en sede de impugnación (carpeta anexos centro comercial pág. 155 a 183).

En vista de lo anterior, la Litis girará en establecer la existencia de una eventual responsabilidad patrimonial y solidaria de las entidades demandadas y en consecuencia si es procedente imponer la respectiva condena al reconocimiento de indemnización por el perjuicio material causado a la sociedad actora en la modalidad de daño emergente consolidado, que se dice fue generado el día tres (3) de octubre de 2018.

Igualmente se deberá determinar la responsabilidad de la sociedad aseguradora llamada en garantía, ante una eventual condena que se imponga a su asegurado.

Se dictó el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 158** declarando fijado el litigio en los términos mencionados.

Este auto se notifica en estrados para que manifiesten si están de acuerdo o debe modificarse o adicionarse la fijación del litigio.

Las partes estuvieron de acuerdo. El auto cobró firmeza.

DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 458**, disponiendo:

Incorporar y tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes en sus oportunidades procesales, que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

POR SOLICITUD DE PARTE ACTORA

- *Oficiar a la EMPRESA DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE POPAYAN, y al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que remitan el plano de alcantarillado de aguas lluvias, correspondiente al sector donde se encuentra el centro comercial*

CAMPANARIO -POPAYAN y la bitácora de mantenimiento de las redes de alcantarillado del sector previo al evento de lluvias ocurridas el 03 de octubre de 2018.

- *Oficiar al CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO para que, en caso de no encontrarse dentro de las ya aportadas con la contestación de la demanda, remita las respuestas dadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN y la empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP. y las demás, en atención a las solicitudes presentadas por la administración de la citada Propiedad Horizontal.*

Testimoniales:

- Se recibirá el testimonio de los señores MARY JANETTE GUZMAN ORDOÑEZ, LUZ TATIANA ORDOÑEZ y CARLOS MANUEL ARIAS AGUILAR, para que depongan sobre los hechos originarios de la demanda.

Dictamen pericial:

- El dictamen pericial aportado con la demanda, "CONCEPTO TECNICO INUNDACIÓN CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO – POPAYÁN 03 DE OCTUBRE DE 2018" Perito: JHONATTAN ALEXANDER BECERRA C.C. nro. 1.022.325.947 Ing. Civil T.P. 25202-186061 CND, Especialista en Patología, deberá ser sustentado en la audiencia de pruebas para su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Esta contradicción debe realizarse como lo solicitaron algunos de los otros sujetos procesales. (**pidió también CHUBB índice 31**)

POR SOLICITUD DEL DEMANDADO EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA. E.S.P.

Testimoniales:

- Se recibirá el testimonio de los señores Danny Felipe Ramírez García y Juan Sebastián Peralta Sáenz para que se pronuncien sobre lo expuesto en la contestación de demanda y atiendan las dudas técnicas que puedan surgir para dilucidar el presente asunto.

Interrogatorio de parte:

- Se citará al representante legal de la sociedad actora, para que en audiencia de pruebas absuelva el interrogatorio que formulará este extremo procesal.

POR SOLICITUD DEL DEMANDADO CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO

Testimoniales

- Se recibirá el testimonio de los señores WILLIAM HENAO, NOLBER CERÓN MUÑOZ, CARLOS EDUARDO CONDE GAVIRIA, JUAN FRANCISCO SALAMANCA ANAYA, DAVID MATEO CASTRO CÁRDENAS, HUGO EDUARDO MUÑOZ-MUÑOZ, y JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, para que depongan sobre los hechos originarios de la demanda.

Interrogatorio de Parte.

- Se citará al representante legal de la sociedad actora, para que en audiencia de pruebas absuelva el interrogatorio que formulará este extremo procesal.

- Se niega el interrogatorio de parte de la representante legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, en atención a que el objeto de este medio de prueba es lograr la confesión de la contraparte; siendo en esta ocasión la misma parte quien solicita la prueba. Tampoco se adecuará a declaración de parte, habida cuenta que el objeto de este medio de prueba sería proveer al juzgador de una visión más cercana de los argumentos de defensa, que en este caso se encuentran relatados con suficiencia en la contestación de la demanda.

Ratificación de documentos:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá hacer comparecer a quienes suscribieron los siguientes documentos aportados con la demanda, a fin de que en audiencia de pruebas ratifiquen su contenido:
 - Oficio del 1 de noviembre de 2018, suscrito por el señor David Mateo Castro Cárdenas, (*páginas 77 a 83, del índice 3*).
 - Documento denominado KARDEX PARA AUDITORÍA Punto de venta: 0301-Popayán 3 A 3, (*así se pidió, obrante a Fl. 75 de los anexos de prueba de la demanda*). (*pág. 142, índice 3*)
 - Documento denominado KARDEX PARA AUDITORÍA Punto de venta 9202 – POPAYÁN (*pág. 143, índice 3*).

Documentales:

Se decreta oficiar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. para que allegue la siguiente documentación:

- *Certificado pluvial y viabilidad de conexión de Campanario Centro Comercial a la red de alcantarillado.*
- *Actas o pruebas documentales donde conste los mantenimientos realizados a los colectores de la zona aledaña a Campanario Centro Comercial*

Prueba pericial

- Se decreta la práctica de DICTAMEN PERICIAL que realizará el Ingeniero Rafael Clement c.c. 1.144.052.558 relacionado con el diagnóstico de la problemática de drenaje de aguas lluvias y análisis de alternativas, del Centro Comercial Campanario en Popayán - razones de hecho y de derecho de la contestación de la demanda.

El peritaje anunciado deberá surtirse traslado a las partes y sujetos procesales, con una antelación no menor a quince días anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, y será sustentado en la misma audiencia de pruebas para su contradicción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 218 y 219 de la ley 1437 de 2011, y 227 cgp.

Prueba por informe:

- Se decreta oficiar a la Sociedad ARINSA S.A. para que de manera acreditable rinda la siguiente información:
 - a. Informe, cuál fue el certificado de disponibilidad de servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial para el diseño de las redes del Centro Comercial Campanario.*

b. Informe de acuerdo con el mencionado certificado, a dónde debían entregarse las aguas lluvias del Centro Comercial Campanario.

c. Informe, con sustento documental, cuál fue el diseño realizado por el ingeniero Henry Rivera para la conducción de aguas lluvias.

d. Informe si, según el diseño de Campanario Centro Comercial, se cuenta con la eficiencia requerida para la conducción de aguas lluvias hasta el punto autorizado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN para su entrega al sistema de alcantarillado municipal.

e. Informe, cuáles han sido las acciones de mantenimiento que llevó a cabo ARINSA S.A. en los colectores a los que llega el agua lluvia proveniente de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.

- Se decreta oficiar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. para que de manera acreditable rinda la siguiente información:

a. Informe, si para el 3 de octubre de 2018 había dejado constancia del estado en el que se encontraba el colector y canales de aguas lluvias de la avenida papal.

b. Informe, el estado en el que se encontraba el colector Machángara, los ductos mixtos que están en la avenida papal y su grado de afectación por las raíces de los árboles.

c. Informe, con sustento en normas jurídicas, de quién es la competencia de hacer mantenimientos sobre la infraestructura de conducción de aguas lluvias indicada en el literal anterior.

- De decreta oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca, para que en calidad de préstamo remita el expediente contentivo de la Acción popular presentada por parte de Campanario Centro Comercial en contra de la CRC y el señor Martín Muñoz, con radicado 19001233300320180033600.

Prueba solicitada con el escrito que describió excepciones:

- No se decretará oficiar a AON RISK COLOMBIA S.A para que informe las fechas y los comunicados por medio de los cuales corrieron traslado de la información remitida por Campanario Centro Comercial en la cual se les requería informaran a la aseguradora CHUBB sobre la existencia de la conciliación prejudicial del presente asunto, por inconducente e impertinente.

POR SOLICITUD DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE POPAYÁN

- Respecto de la solicitud de ratificación de los documentos emanados de terceros solicitada por el municipio de Popayán, se negará el decreto de la prueba, toda vez que no indica con precisión a cuáles documentos hace referencia, inclusive respecto de los documentos de terceros aportados por la misma entidad territorial, y por la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA. E.S.P. sociedad de la cual hace parte.

POR SOLICITUD DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Interrogatorio de parte:

- Se citará a los representantes legales de la sociedad actora y de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, para que en audiencia de pruebas absuelvan el interrogatorio que formulará este extremo procesal.

Testimoniales

- Se negará el decreto del testimonio del señor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO para que se pronuncie y explique el alcance, amparo, modalidad y exclusiones de la póliza vinculada al proceso, por cuanto esta información se encuentra en la mencionada póliza y documentos anexos a la misma.

Interrogatorio de Parte.

- Se citará al representante legal de la sociedad actora, para que en audiencia de pruebas absuelva el interrogatorio que formulará este extremo procesal.

La audiencia de pruebas se llevará a cabo el jueves **11 de junio de 2026 a las 9:00 a.m.**

Esta decisión se notifica en estrados”.

En esta instancia de la audiencia, el apoderado de Campanario Centro Comercial, manifestó que:

- En la contestación de la demanda fue solicitada la comparecencia del señor JHONATTAN ALEXANDER BECERRA GUZMAN, y el Despacho no decretó esta prueba.
- Respecto de la prueba pericial suscrita por el Ingeniero Rafael Clement y que fue decretada por el Despacho, solicita se tenga en cuenta que esta ya fue aportada y se encuentra en el link compartido por el Juzgado, dictamen que tiene sus respectivos anexos. Refirió que fue aportada el 8 de julio de 2021. Esto para efectos que se prescindiera del traslado del mismo a las partes, por cuanto fue remitido al Despacho con copia a todos los sujetos procesales.
- Respecto de las pruebas, al momento de relacionarlas en la fijación del litigio, no se refirió a las correspondientes al llamamiento en garantía, por lo que solicitó que sean tenidas en cuenta.
- Finalmente, el apoderado presentó recurso de reposición contra el auto de pruebas, en relación a la aquella que se negó, consistente en requerir a AON RISK COLOMBIA S.A., para que informara sobre la existencia de conciliación prejudicial, por cuanto en la contestación de la demanda de Chubb seguros se sustenta que nunca se les dio a conocer el proceso, pese a que ya tenían conocimiento de la demanda y sus anexos en el correo donde se observa la secuencia, y por ello considera que la prueba sí es pertinente para poder resolver sobre la excepción planteada por la aseguradora.

El señor Juez corrió traslado del recurso a las partes. Sin pronunciamiento alguno por parte de los apoderados ni del Ministerio Público, se repuso para modificar parcialmente el auto de pruebas, así:

- En cuanto a la citación del señor JHONATTAN ALEXANDER BECERRA, explicó que fue citado a la audiencia de pruebas para ratificación documental, y en ese momento se indicó que otros sujetos procesales habían solicitado esta prueba, es decir, ya está decretada y así se mantendrá.
- Respecto a la prueba pericial mencionada, rendida por Ingeniero Rafael Clement, se constata que este se encuentra en el cuaderno principal archivo 17, como un archivo zip, que contiene otras subcarpetas. Frente a este aspecto, **se modificó el decreto de**

la prueba, en el sentido de citar al perito que rindió la experticia para su debida contradicción, habida cuenta que ya se corrió traslado del mismo a las partes.

- Sobre las pruebas aportadas en el llamamiento en garantía, el director de la audiencia aclaró que estas fueron relacionadas en la fijación del litigio. El apoderado manifestó estar de acuerdo.
- Y, finalmente con relación a la probanza negada a la que hizo referencia el apoderado de Campanario Centro Comercial en su recurso de reposición, manifestó el señor Juez que, si se trata de atacar alguno de los medios exceptivos, esta resulta procedente. En ese sentido, **se solicitará a AON RISK COLOMBIA S.A. para que informe las fechas y los comunicados por medio de los cuales corrieron traslado de la información remitida por Campanario Centro Comercial, en la cual se les requería informaran a la aseguradora Chubb sobre la existencia de la conciliación prejudicial del presente asunto.**

El apoderado de Campanario Centro Comercial solicita que no se lleve a cabo el contradictorio del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Clement, por cuanto ninguna de las partes lo solicitó.

El Juez manifiesta que el Despacho no está de acuerdo con esta solicitud, por cuanto la contradicción debe surtirse por imperio de la Ley, y, en ese sentido, de los dos eventos debe surtirse la contradicción en la audiencia de pruebas.

De esa manera queda modificado el auto.

Ninguna de las partes se opuso.

Siendo las 9:36 a.m. se da por concluida la presente diligencia. Procederé con la firma del acta, la cual, junto con el video de la audiencia, se incorporará al expediente digital al cual tienen acceso los sujetos procesales actuantes.

El auto anterior, se notifica en estrados, sin recursos adquirió firmeza

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS